



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1082/18-25-01-8-ST

consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

En mérito de lo razonado, la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, lo que actualiza la **causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ya que en los términos **sentenciados, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –artículo 82 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación-, procediendo declarar su nulidad lisa y llana conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.**

Se precisa que las conclusiones alcanzadas, hacen innecesario analizar el restante concepto de impugnación esgrimido en la demanda inicial, sin que se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo ni provocaría un mayor beneficio al demandante que el obtenido en los términos sentenciados, que **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por violentarse el principio de tipicidad y que por tanto constituye un análisis de fondo**; resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar

exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV a contrario sensu, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó infundada la causal de sobreseimiento invocada por la demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

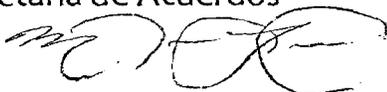
TERCERO.- La actora probó su acción, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1 de este fallo por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos



Lic. Maria del Refugio Larios Cortés